



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00003-00
DEMANDANTE: Luis Ángel Doria Corcho y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 14 de julio de 2021 este despacho profirió en audiencia sentencia de primera instancia mediante la cual resolvió, entre otras, conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

Dentro de la misma audiencia el apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional interpuso y sustentó recurso de apelación, mientras que el apoderado de la parte actora interpuso apelación pero indicó que el recurso contra la referida sentencia sería sustentado por escrito.

No obstante, mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2021 el apoderado de la parte actora presentó solicitud de impulso procesal para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada pretendiendo la declaratoria de desierto del mismo de ser el caso, sin que se pronunciara sobre la sustentación de su propio mecanismo impetrado.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ establecía que cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo. Sin embargo, en este punto es necesario aclarar la aplicación normativa vigente, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 indica en su artículo 86² que los recursos que hayan sido

¹ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán

interpuestos previo a la publicación de dicha normativa -25 de enero de 2021-, se regirán por las normas de la legislación anterior, de lo contrario se tendrá en cuenta la derogatoria del inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. por disposición expresa del artículo 87 de la actual normatividad, por lo cual en el presente caso se tendrá en cuenta las disposiciones normativas posteriores a la modificación y derogatoria de la citada ley.

Aclarado lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión y regida por la normatividad vigente es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que cuando el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro de audiencia, se deberá verificar el mismo escrito en igual término que para las sentencias proferidas por escrito, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del del C.P.A.C.A., tal y como ocurre en el presente caso.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso y sustentó recurso en audiencia, se tendrá en cuenta que fue dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusdem*.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la providencia que la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados, la parte actora contaba hasta el 29 de julio de 2021 para sustentar el recurso de apelación interpuesto so pena de ser declarado desierto, en ese sentido, y dado que la parte recurrente no cumplió con el requisito necesario para resolver y remitir la impugnación presentada al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, se declarara desierto el recurso interpuesto por la parte accionante contra la decisión proferida en audiencia del 14 de julio de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

³ Artículos 63 y 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los artículos 243A y 244 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

MEDIO DE CONTROL:

Reparación Directa

3

RADICACIÓN:

110013343061-2020-00003-00

DEMANDANTE:

Luis Ángel Doria Corcho y otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

TERCERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida en audiencia del 14 de julio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA
O.A.R.M.



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 7 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 31 del 8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 294a024f6b8f3aa976e00154f86cc5cb17de060e2697ac78d8a48613ee33f6fb

Documento generado en 07/09/2021 12:56:23 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*